



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MANZANARES – CALDAS

SENTENCIA DE FAMILIA No. 015

2021-00076-00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** donde figura como demandante **DIANA PAOLA GOMEZ MARÍN** y presunto desaparecido **VICTOR ALFONSO GOMEZ MARIN**.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- El señor **VICTOR ALFONSO GOMEZ MARÍN**, nacido en el municipio de Manzanares – Caldas, el 13 de agosto de 1992, quien tuvo dicha municipalidad como su último domicilio y asiento.

-**VICTOR ALFONSO GOMÉZ MARÍN** para los hechos con 15 años de edad, desapareció el día 13 de octubre de 2007 cuando hombre armados pertenecientes a la guerrilla, en la Finca el RODEO ubicada en vía que conduce de Manzanares a Marulanda, Caldas, se los llevaron para zona boscosa y hasta ese momento se tuvo noticia del señalado.

- Es de anotar según lo aludido en la demanda, que los hechos han sido puesto en conocimiento de la Oficina de Acción Social y Personería municipal, siendo reconocidos como víctimas.

- De igual modo, impetró denuncia en la Fiscalía a la que se le asignó Rad. 170016113394202002111.

- Finalizan comentado que el presunto desaparecido no tiene ningún tipo de bien.

B- PRETENSIONES:



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO MANZANARES – CALDAS

Con la demanda presentada pretende la demandante se declare la muerte presuntiva por desaparecimiento VICTOR ALFONSO GOMEZ MARÍN, identificado con NUIP EXY 0300250, se fije la fecha presunta de muerte del desaparecido el 14 de octubre de 2007, se oficie al respectivo funcionario del estado civil a fin de que registre la defunción y, finalmente, se publique la sentencia en la forma prevista en el numeral 2 del art 583 del CGP.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue admitida por auto del 18 de junio de 2021, en donde se ordenó darle el trámite al proceso de jurisdicción voluntaria y, entre otros pronunciamientos, se dispuso emplazar como lo manda el numeral 2 del artículo 583 del C.G.P y, notificarle dicho auto al agente del ministerio público de conformidad con el numeral 1° del artículo 579 ibídem.

La Personería Municipal guardó silencio.

Surtido el emplazamiento en legal forma y agregadas al expediente las respectivas constancias, se fijó fecha para la práctica de pruebas, la cual tuvo lugar el 13 y 14 de junio de los corrientes.

Ahora bien, en virtud de brillar ausente el nombramiento del curador, se le designó curador ad lítem para lo propio, a quien se le notificó el nombramiento y lo aceptó oportunamente con el lleno de los demás requisitos legales, de allí que respondió no oponerse en el trámite.

Concluido el término probatorio y corridos más de cuatro meses desde la última citación al desaparecido, tal como lo indica el artículo 97-3 del Código Civil, se proferirá la sentencia que le ponga fin a esta instancia, para lo que se tendrán en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES:

OBJETO DE LA DECISIÓN Y SOLICITUD

Se proferirá la sentencia que en derecho corresponda al proceso de Declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento de **VICTOR ALFONSO GOMEZ MARÍN**, tramitado a través de amparador por la señora **DIANA PAOLA GOMEZ MARIN**, en su calidad de hermano del presunto desaparecido.

En el presente evento agotada como se encuentra la etapa del proceso, se hizo necesario convocar a la audiencia de que trata el artículo 577 del Código General del



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO MANZANARES – CALDAS

Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625-1 literal b, parte final.

1. Los presupuestos procesales tales como capacidad para ser parte, competencia, demanda en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, por lo que el fallo que ha de producirse es de fondo. En efecto, la solicitante tiene capacidad para ser parte, es persona natural y por consiguiente sujeto de derechos y obligaciones (inciso primero del artículo 54 del Código General del Proceso); este funcionario es el competente para conocer del proceso en primera instancia -ordinal 1º del artículo 97 del Código Civil, letra b) del numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto y el último domicilio del desaparecido en el territorio nacional que fue el municipio de Manzanares, Caldas.

La demanda satisfizo las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y particularmente las del ordinal 1º del artículo 97 del Código Civil, la peticionaria, por tener capacidad plena, puede comparecer en juicio por sí misma, además de estar debidamente representado por abogado inscrito en ejercicio del derecho de postulación (artículo 73 ibidem). A la agente del ministerio público y al curador ad litem del desaparecido se les corrió traslado de la demanda.

2. Según los hechos de la demanda el joven **VICTOR ALFONSO GOMEZ MARIN** desapareció el día 13 de octubre de 2007 luego de que un grupo de hombres armados se lo llevaran para zona boscosa; hasta la fecha, pese a los esfuerzos de su familia por localizarla, no se ha podido dar con el paradero de la desaparecida.

La demanda se presentó en el año 2021, casi 14 años después del evento en el que desapareció la señora VICTOR ALFONSO, sin que se haya vuelto a saber nada de él (ordinal 1º del artículo 97 del Código Civil), superando con creces el mínimo de dos años exigido por la ley.

3. El desaparecido fue legalmente emplazado, como quedó explicado, y se le designó curador ad litem.

4. La peticionaria está legitimada por activa para impetrar la declaración de muerte presuntiva por el desaparecimiento de VICTOR ALFONSO en razón a que tiene interés en ella por el vínculo filial que los une, lo que demostró con la fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento y también se acreditó con los documentos que reposan en el dossier.

5. Con la prueba ordenada, además de los documentos referentes al estado civil de las personas involucradas en este asunto, se allegó **FORMATO NACIONAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, RESPUESTA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DENUNCIA IMPETRADA.**

5.1 Se escuchó el interrogatorio de la demandante.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MANZANARES – CALDAS

5.2 A solicitud de la demandante se recibieron los testimonios de los señores JHON ALEXANDER Y LUIS FERNANDO GÓMEZ MARÍN.

Lo antedichos fueron contestes y al unísono expusieron que desde el desaparecimiento de su hermano no se volvió a tener noticia del mismo.

6. En resumen, ha quedado demostrado que **VICTOR ALFONSO GOMEZ MARIN**, nacido en el municipio de Manzanares – Caldas, el 13 de agosto de 1992, identificado con NUIP EXY 0300250, desapareció el día 13 de octubre de 2007 luego de que un grupo de hombres armados se lo llevaran para zona boscosa y hasta la fecha, pese a los esfuerzos de su familia por localizarlo, no se ha podido dar con el paradero del desaparecido.

De manera que no se ha logrado hasta la fecha tener noticias de VICTOR ALFONSO; datos éstos corroborados tanto por la demandante al absolver el interrogatorio de parte y los demás declarantes.

Las declaraciones fueron claras y precisas, exponen fundadamente la razón de la ciencia de sus dichos, provienen de personas con conocimiento de los hechos que narran y de las personas vinculadas a estos, no se advierte en ellas tendencia a favorecer o perjudicar a nadie; son contestes y confirman en lo esencial lo expuesto en la demanda, y sobre las gestiones hechas en las diferentes ciudades, instituciones y oficinas para denunciar el desaparecimiento y dar con su paradero. Coinciden en todo lo que tiene que ver con el hecho mismo.

Valoradas las pruebas en conjunto le ofrecen plena credibilidad al Despacho, por lo que se considera comprobado que VICTOR ALFONSO GOMEZ MARIN fue raptado cuando hombres armados pertenecientes a la guerrilla, en la Finca el RODEO en la vía que conduce de Manzanares a Marulanda, Caldas, se los llevaron para zona boscosa y hasta ese momento se tuvo noticia del señalado.

En el emplazamiento al desaparecido se previno a quienes tuvieran noticias de él para que las comunicaran al Juzgado. Ninguna información se obtuvo. Ella tampoco compareció. También se hicieron las publicaciones de rigor en el registro nacional de emplazados de la rama judicial, con idénticos resultados.

7. Como han pasado más de dos (2) años sin haberse tenido noticias del ausente se declarará, entonces, su muerte por desaparecimiento, se fijará como día presuntivo el día 13 de octubre del año 2009 (ordinal 6º del artículo 97 del Código Civil), porque la norma regla que el juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias, y el último día del primer bienio en este caso es ese (artículo 67 ídem), no dice que sea el último día del último mes del primer bienio, interpretación primera que encuentra respaldo, además del legal, en el



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MANZANARES – CALDAS

ejemplo que trae el maestro FERNANDO VÉLEZ en su *Estudio sobre el derecho civil colombiano*, segunda edición, tomo I, París-América, 1926, página 80:

"... la última noticia del desaparecido se tuvo el 1º de Enero (sic) de 1890. El Juez debe declarar día presuntivo de la muerte el 1º de Enero (sic) de 1892", y se tomarán las decisiones consecuenciales.

No habrá condena en costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria sin controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de **VICTOR ALFONSO GOMEZ MARIN**, nacido en el municipio de Manzanares – Caldas, el 13 de agosto de 1992, identificado con NUIP EXY 0300250.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha presuntiva de dicha muerte el 13 de octubre del año 2009, último día del primer bienio, contado desde el día en el cual se tuvo noticia por última vez de la existencia de la señora **VICTOR ALFONSO GOMEZ MARÍN**.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia ante la **NOTARIA ÚNICA DE MANZANARES - CALDAS**, a fin de que extienda el folio de defunción del presunto fallecido, para lo cual se ordena transcribir lo resuelto en esta providencia.

CUARTO: TRANSCRIBIR lo resuelto con destino a la Notaría Única del municipio de Manzanares - Caldas, para que asiente dicha sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la desaparecida. -artículos 22 de la Ley 57 de 1887 y 105 del Decreto 1260 de 1970-

QUINTO: Publicar esta sentencia en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 97 del Código Civil, así como el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia una vez ejecutoriada, tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 583 del CGP, esto es una publicación un día domingo en uno de los periódicos con más amplia circulación de la capital de la República (El Tiempo, El Espectador o La República), en un periódico de amplia circulación en el último domicilio del desaparecido y en el DIARIO LA PATRIA. Además de realizar lo anterior en el Registro Nacional de emplazados.

SEXTO: NOTIFICAR la sentencia a la Personería Municipal.



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

SÉPTIMO: Sin costas dada la naturaleza del asunto.

OCTAVO: Notificar a las partes conforme por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e7237001e17d2d5a098cd2322db08abf490e10f0e11e47f04468603bc890e2**

Documento generado en 28/06/2023 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>